En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. D. R. c/ G., R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 39/12**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 35/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 428), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 389/395? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Mata Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado resolvió admitir parcialmente a la demanda, condenando al demandado, señor R. G., D.N.I. **.***.*** a abonar, directamente a N. G., D.N.I. **.***.***, el trece por ciento (13%) de los haberes que el demandado perciba por todo concepto, previos descuentos de ley. Respecto del reclamo de la señora M. D. R. D. D.N.I. **.***.***, en representación de A. L. G., hace lugar parcialmente al aumento de cuota solicitada fijando la misma en el trece por ciento (13%) de los haberes que el demandado

perciba por todo concepto, previos descuentos de ley. Dichas sumas deberán ser depositadas mensualmente por la empleadora en cuentas separadas, del 1 al 10 de cada mes a la orden del Juzgado de Familia N° 1, y como pertenecientes a los presentes actuados.

Fijó las cuotas suplementarias por alimentos devengados durante la tramitación del juicio para ambas hijas, conforme considerandos respectivos, una vez firme y consentida la liquidación la que será abonada por el demandado (art. 657 del Cód. de Proc.C.Com.). Impuso las costas, atento a los principios que rigen la materia en concepto de alimentos, al demandado vencido conforme el considerando respectivo y reguló los honorarios.

II.a) Tal decisión es apelada por el representante del demandado. Concedido el recurso y elevadas las actuaciones a la alzada, cumple el quejoso con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

Luego de transcribir los puntos 1°) y 2°) del resuelvo de la sentencia, destaca que la sentencia carece de motivación suficiente y que la parte dispositiva tiene que ser concordante con las cuestiones que da por ciertas y probadas en los considerandos.

Señala que contrariamente a lo que resuelve en el punto 1°) en los considerandos dispuso "atento que N. no está sujeta a la patria potestad, no derivándose obligación alimentaria alguna en la actualidad a cargo de sus progenitores".

Considera que por un lado se condena al demandado a abonar a N. G. el trece por ciento de los haberes que el demandado perciba y, por otra parte, entiende que N. al haber accedido a los 21 años no resulta ser

beneficiaria de la obligación alimentaria, pago que peticiona sea revocado.

Alude a continuación a la confusión del juez en cuanto a los alimentos atrasados, ya que manifiesta que la actora ratificó su demanda y reclamó los alimentos atrasados desde diciembre de 2010 en adelante y ello porque advirtió que ya los había reclamado en el expediente sobre divorcio vincular. Resalta que N. cumplió 21 años en junio de 2010 y la actora reclama a partir de diciembre de 2010, no siendo válidos los argumentos e la Sra. Juez en cuanto invoca los contenidos en la CIDN que entiende procedente la retroactividad de la sentencia al momento del reclamo e inicio de la mediación y esto es así por cuanto, no se puede sentenciar sobre lo no reclamado, por lo tanto N. no debe percibir alimentos atrasados.

En el punto 3., señala las cuestiones que la sentenciante tiene por probadas y que no están incluidas en el decisorio, así indica que está probado que el demandado abonó algunos rubros inherentes a la actividad de las hijas por medio de la documentación acompañada, importes que dice deben ser descontados al momento de la liquidación la suma de $39.945, detallando los ítems que le permiten arribar a dicha suma.

II.b) Corrido el traslado la actora contesta los agravios y solicita el rechazo con costas.

III) Los agravios se encuentran, en principio, relacionados con la cuota alimentaria y los alimentos atrasados con relación a la hija del apelante N.

Y a fin de determinar si le asiste razón, ya que surge insoslayable lo poco claro de la sentencia, he de hacer referencia con relación a N. a la demanda, su

objeto, y requerimiento, para luego dar respuesta a lo que reclama en el punto 3 de los agravios.

Se presenta M. D. madre en representación de sus hijas N. y A. L. G. reclamando alimentos no sólo a partir del presente, sino también por los alimentos atrasados desde la audiencia de avenimiento, a la que el demandado no concurrió, más los intereses.

Narra que la hija mayor estudia en la ciudad de Córdoba, a quien estaría ayudando el demandado. Fija la Sra. Juez una cuota provisoria con fecha 27 de mayo de 2010 de $1.500, atento a los salarios acreditados del Sr. padre.

El demandado contesta demanda, alega que hasta marzo de 2005 las niñas vivieron con él, haciéndose cargo de todos los gastos.

Menciona que N. ya ha cumplido la mayoría de edad. Señala que la actora reclama desde noviembre de 2009 hasta la actualidad, pero además en el juicio de divorcio practicó liquidación desde enero de 2007 a noviembre de 2010, resultando clara la superposición de reclamos. Acompaña prueba documental de lo depositado mensualmente en la caja de ahorro que posee en el Banco Hipotecario.

Corrido el traslado de la documental, en cuanto corresponde niega la documental e impugnan prueba testimonial de su hija. Indica que la liquidación en el expediente de divorcio abarca hasta el mes de noviembre de 2010 (fs. 78vta.).

Corrido el traslado sobre la impugnación, entiende que se trata de un testigo necesario.

La actora no concurre a la audiencia conciliatoria fijada.

A fs. 202 se presenta N. G. por derecho propio y

con patrocinio por haber alcanzado la mayoría de edad y ratifica lo solicitado por su Sra. madre

Se admite la oposición a la prueba testimonial, se proveen las restantes y oportunamente se fija la audiencia de vista de causa, contándose solo con prueba instrumental y documental.

Se dicta sentencia con el resultado ya consignado.

Entrando al análisis de la causa en cuanto interesa para dar respuesta a los agravios, he de destacar que el art. 1° de la Ley 26579, modificatoria del Código Civil, promulgada el 21 de Diciembre de 2009, dispone: "Modifícase el Código Civil en los artículos 126..." "Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años".

Asimismo, esta norma, dispone en su Artículo 3° "Agrégase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". N. G. nació el 5 de junio de 1989, en consecuencia al momento de la presentación de la demanda 26 de febrero de 2010 aún no había alcanzado la mayoría de edad.

Ante ello resulta cierto que los alimentos atrasados estarían a cargo del demandado hasta el 5 de junio de 2010 fecha en que N. alcanzaba los veintiún años.

Pero no es menos cierto que la actora en la audiencia de vista de causa se rectifica y solicita los

alimentos atrasados desde diciembre de 2010 en adelante y no desde la etapa prejudicial de avenimiento.

Rectificación que la Sra. Asesora de Menores avala en dicha audiencia, destacando la existencia de mezcla de montos reclamados al no determinar la necesidad de cada una de las niñas, destacando que interviene por la menor A. L. toda vez que N. ha alcanzado la mayoría de edad y que la Sra. Juez sin perjuicio de lo consignado en el 3er. párrafo de fs. 393vta., admite, al sostener que "atento la rectificación efectuada por la accionante han sido cubiertos con la liquidación aprobada en las actuaciones ofrecidas como prueba instrumental, lo serán desde la fecha pedida por la actora" y a fs. 394, segundo párrafo, determina que los alimentos atrasados, respecto a L. G., sean a cargo del demandado desde la fecha diciembre de 2010 y hasta la fecha de la presente sentencia, "en relación a la joven N., toda vez que ya ha alcanzado los 21 años (art. 365 del CC) los mismos lo serán hasta el 5 de junio de 2010".

Es ante ello y de acuerdo a lo que surge de fs. 10/11vta. cuya liquidación aprobada se efectuó hasta el 30-11-2010, fecha en que N. G. ya había adquirido la mayoría de edad, nada debe el alimentante a esta y así lo determino.

En cuanto a lo abonado por el demandado y que la Sra. Juez admite y que ha sido probado, como ya lo dijéramos en la sentencia interlocutoria N° 42/2012 en el expte. sobre ejecución de sentencia N° 21-2012, se trata de una liberalidad por parte del progenitor por lo que no corresponde que tales erogaciones sean descontadas, máxime cuando debió la actora iniciar la ejecución de sentencia a fin que el obligado al pago

cumpla con la obligación que como progenitor le obliga la ley.

Y he de dedicar una consideración ante los argumentos traídos por la actora al contestar los agravios en punto a que N. más allá de la mayoría de edad continúa con los estudios superiores, tal petición no fue efectuada en el momento procesal oportuno, y tal como surge de la audiencia de vista de causa, no se produjo la prueba ofrecida por el demandada al C. U. I. S. **, que tenía como objeto comunicar si N. concurría allí, forma de pago de la cuota mensual y quien la abonaba, de allí que no pudo haber ratificado N. en su presentación de fs. 202 lo no peticionado.

Asimismo a fin de que sea de aplicación lo que doctrina y jurisprudencia y la suscripta admite es necesario no solo la petición sino la prueba acabada de la imposibilidad de mantenerse por propia cuenta.

Antes de concluir he de asentar decisiones ya tomadas y que resultan de aplicación respecto a lo resuelto en autos. En punto al momento a partir de cuándo debe establecerse la cuota suplementaria, he de señalar que durante el curso del proceso se devengan alimentos y es ante ello que el ordenamiento procesal establece un mecanismo para la percepción de tales sumas, lo que difiere indudablemente de la obligación alimentaria que se persigue, y tal como lo preceptúa el art. 644 del CPCCCh corresponde la retroactividad de los alimentos a la fecha de la interposición de la demanda, pues es precisamente la exteriorizada voluntad de requerir su presentación la que actualiza la necesidad, pero la introducción de una etapa de avenimiento obligatoria previa a la interposición de la demanda a través de la Ley Ley III nro. 21 de

"Protección Integral de la Niñez, adolescencia y familia", en el art. 88, que dispone que previo a la interposición de determinadas acciones, entre otras la de alimentos, los interesados deberán comparecer personalmente ante la Asesoría de Familia e Incapaces a los fines de cumplir con una etapa prejudicial de avenimiento, con lo cual se labrará el acta respectiva y el art. 95 de la ley citada que reza que el testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones en el Juzgado de Familia, la determinación del momento a partir del cual se adeudan los alimentos atrasados, dispuesto por el art. 644 ha debido adaptarse e interpretarse armónicamente toda vez que la Ley III nro. 21 no se aparta de las razones tenidas en cuenta por el legislador.

Y es por ello que he resuelto en otras oportunidades que la fecha a partir de la que debía determinarse la cuota suplementaria era desde la audiencia, pero en autos tal decisión no resulta aplicable.

De la lectura de la demanda se desprende que la actora no solicita la cuota suplementaria desde dicho momento.

"Una de las garantías del debido proceso consiste, en el marco que tiene la judicatura para no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fijó los límites de los poderes del juez".

Asimismo he dicho, siguiendo las enseñanzas de José Acosta en "Procedimiento Civil y comercial en Segunda Instancia", T.I, pág. 210, edit. Rubinzal Culzoni, que en la expresión de agravios es ilegítimo introducir cuestiones no debatidas en primera instancia, y hasta que se considere una deslealtad.

Por un elemental deber de lealtad y buena fe en el proceso, corresponde sean inicialmente expuestos los agravios por las partes con claridad y veracidad (Luis Muñoz, "Los procesos ordinario, sumario y sumarísimo", pág. 301).

"A partir del día en que los hijos menores adquieren la mayoría de edad, opera ipso iure el cese de la obligación alimentaria, pero si a pesar de ello, el alimentante la sigue cumpliendo espontánea y voluntariamente, no puede luego exigir el reembolso, puesto que las cuotas abonadas en tales condiciones no son repetibles" (cf. "R. DE S. C. DEL V. c/ C. S. s/ DIVORCIO - CAMARA APEL CIV. Y COM 3A - 28/06/2001)".

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 129 del Código Civil, al llegar un hijo a la mayoría de edad, cesa la obligación de sus padres de alimentarlo, sin embargo, la asistencia que puedan brindarle los progenitores importa un acto voluntario y espontáneo que no compromete la esfera obligacional del alimentante.

La continuidad de la prestación alimentaria de los padres respecto de sus hijos, cuando estos obtienen la mayoría de edad y permanecen estudiando, es una excepción receptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, su aplicación debe efectuarse con prudencia y bajo determinadas circunstancias, que en autos se encuentran ausentes.

En consecuencia admito parcialmente los agravios y revoco el punto 1°) de la sentencia en cuanto condena al demandado Sr. R. G. a abonar directamente a N. G. la suma del 13% de los haberes que el demandado perciba por todo concepto y el punto 2° con relación a la cuota suplementaria a favor de N. G.

Las costas de esta instancia habiéndose admitido parcialmente los agravios y teniendo en cuenta el juicio que tramita. A fin de evitar mayores perjuicios a la alimentada, las impongo al alimentante.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 6 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios y en consecuencia revoca el punto 1°) de la sentencia en cuanto condena al demandado Sr. R. G. a abonar directamente a N. G. la suma del 13% de los haberes que el demandado perciba por todo concepto y el punto 2° con relación a la cuota suplementaria a favor de N. G.

2) Impone las costas al alimentante y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración

procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 411/414 expresa agravios la parte demandada, conferido el traslado de los mismos, estos fueron contestados por la parte actora a fs. 418/419.

I.B) El primer agravio (fs. 411/412), se funda en solicitar la revocación de la sentencia en cuanto la misma dispone en el fallo condenar al Sr. R. G. al pago de un trece por ciento (13%) de los haberes que el demandado perciba y, por el otro lado, en los considerandos de la sentencia entiende que la Sra. N. G. al haber adquirido la edad de veintiún años (21) no resulta ser beneficiaria de la obligación alimentaria a cargo de su progenitor, por lo que entiende que no existe concordancia alguna ni motivación que la sustente y, además, ser contrario a lo dispuesto en el art. 265 del Cód. Civil, el cual transcribe, concluyendo que por dichas razones no resulta estar obligado abonar ninguna cuota alimentaria. Asimismo, a fs. 412/vta. como segundo agravio funda su recurso en que la a-quo incurrió en confusión en cuanto a los alimentos atrasados, ya que la actora ratificó su demanda y reclamó los alimentos atrasados desde diciembre del año 2010 en adelante, habiendo cumplido su hija N. en el mes de junio del 2010 los veintiún (21) años.

Previamente a entrar en el análisis del presente recurso, advirtiendo que los agravios individualizados en el pto.4 (fs. 413vta./414) bajo el acápite –Incongruencia de la sentencia– el apelante reitera la línea argumental que ha desarrollado en los otros agravios, es la razón por la cual he de tomarlo como

síntesis de los demás agravios puntualizados.

Después de analizar exhaustivamente los considerandos de la a-quo (fs. 390/392) y lo resuelto en el pto. 1ero del fallo advierto que asiste razón a la apelante en cuanto a la existencia de discordancia entre los considerandos y el fallo. Ante dicha circunstancia, considero de aplicación en el presente caso la enseñaza de la doctrina, a saber, Dr. Roberto G. Loutayf Ranea en la obra "El recurso ordinario de apelación en le Proceso Civil", Tomo 2, edit. Astrea, pág. 320/321, que aún cuando la Alzada encuentra limitado su conocimiento a aquellas cuestiones que han sido objeto del agravio, se ha reconocido la atribución -deber- del tribunal de apelación para corregir aquellos errores materiales manifiestos en la flagrantes de la sentencia de primera instancia, cuando de no hacerlo importaría permitir una injusticia evidente.

En dicho sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque refiriéndose específicamente a los errores aritméticos o cálculo, cuando ha dicho que los errores de este tipo en que incurran una decisión deben ser rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (citado por Wetzler Malbrán, en su obra: "La limitación de la jurisdicción de la Alzada y el error manifiesto no comprendido en los agravios. Deberes adicionales del Tribunal", ED, 177-295; CSJN, 05/12/83, ED, 108-632).

De las constancias de autos surge del certificado de nacimiento (fotocopia fs. 3vta.) que la hija del demandado Srta. N. G. nació el día 05/06/89, presentándose la misma por cumplir la mayoría de edad, en el presente proceso, por derecho propio, ratificando

en todas sus partes las presentaciones efectuadas por su madre a fs. 201 el día 04/10/11 (fs. ref. 202). Circunstancia esta que tuvo en cuenta la a-quo en sus considerandos a fs. ref. 390vta. (lo reitera a fs. 392) concluyendo que alcanzó la mayoría de edad el día 05/06/07.

Tengo presente la Ley nro. 26579 (modificatoria del Código Civil promulgada el 21/12/09, que en cuanto en su art. 1ero. respecto al art. 126 prescribe: "Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años"; y en su art. 3ero. dispone en cuanto al segundo párrafo del art. 265 correspondiente al Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, que: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el art. 267 C.C., se extiende hasta los veintiún (21) años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

Que la confusión incurrida por la a-quo es evidente, ya que como lo explicita el apelante demandado, por un lado, lo condena a abonar a la hija mayor de edad N. G. el trece (13%) por ciento de sus haberes y, por el otro, entiende la jueza que dicha hija por haber cumplido el día 05/06/10 veintiún (21)años no resulta beneficiaria de la cuota alimentaria, en un todo contrario a lo prescripto por el art. 267 del Código Civil, más aún cuando en la audiencia de causa de vista la madre de la Sra. N. G. rectifica y solicita los alimentos atrasados desde diciembre del 2010 en adelante y no desde la etapa prejudicial de avenimiento son todas razones por las cuales corresponde revocar parcialmente tanto el pto.

1ero. del fallo, haciendo lugar a los agravios expuestos por el apelante demandado a fs. 411/412vta. y, en consecuencia, dejar sin efecto tanto el pto. 1ero. del fallo en cuanto la a-quo condena al apelante demandado tanto a abonar la suma del trece (13%) por ciento de los haberes que percibe el demandado como el pto. 2do. respecto de la condena determinada por la a-quo al demandado con relación a la cuota suplementaria a favor de su hija mayor N. G.

I.B-3) A fs. 412vta./414 centra su agravio sobre las cuestiones que la sentenciante tuvo probadas ni incluidas en su decisorio sobre rubros que el agraviado abonó y que eran inherentes a las actividades de su hija, individualizándolos en los ptos. a) a f).

Ya en oportunidad de intervenir en autos caratulados: "D., M. D. R. c/ G., R. s/ Ejecución de sentencia" nro. 39, año 2012, esta Sala B de la Cámara de apelaciones, por sent. int. nro. 42 del día 29/03/12 (fs. 135/139, específicamente a fs. 137vta.) expresó: "Respecto a la supuesta compensación y los gastos de manutención de la hija mayor de edad, radicada en la ciudad de Córdoba, cabe señalar que una vez establecido -por sentencia o acuerdo homologado- el modo de cumplir con la obligación alimentaria, el alimentante debe ceñirse a ello, en la inteligencia de que toda erogación efectuada de tales parámetros será considerada como una liberalidad hecha a favor del alimentista y, por lo tanto, no compensable por alimentos adeudados que eventualmente formule el acreedor de los mismos".

Profundizando la temática planteada por el apelante demandado estimo que habiendo la hija iniciado sus estudios universitarios -cuestión no debatida en

estos autos-, cabe considerar que la prestación alimentaria dada por el padre hasta tanto esta los termine a una edad razonable, o decida abandonarlos, se compadece con el principio de solidaridad familiar.

Ello así ya que considero que implica por parte del progenitor una obligación basada en la naturaleza existente entre el padre y la hija que si bien no lo impone la ley es entendible que el padre ayude a la hija en el desarrollo de su formación, más aún cuando los estudios se cursan en una universidad privada que exige de por sí una carga horaria insoslayable y tornan necesaria dicha asistencia.

Conforme lo expuesto, sin perjuicio de que en el caso que el progenitor no tenía la obligación legal de las erogaciones que menciona haber abonando la cuota con posterioridad al arribo de la mayoría de edad de su hija N., el mismo no puede exigir su compensación, dado el carácter asistencial que prima en la materia (arg. arts. 376 Cód. Civ.).

Por los fundamentos dados, corresponde sean rechazados los agravios expuestos por el demandado apelante a fs. 412vta./414.

I.C) En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, siendo criterio de la suscripta que la imposición de costas en los juicios de alimentos en principio nunca deben recaer sobre el alimentado, atento a la naturaleza asistencial del proceso (06-07-2000, Sent. Interlocutorio, "A, V. P. c/ T, V. G. s/ Alimentos y Litis Expensas"), las impongo al alimentante demandado. Difiérese la regulación de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor

profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico –).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 Constitución Provincial del Chubut, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios y, en consecuencia, revocar el punto 1°) de la sentencia de fs. 389/395 en cuanto condena al demandado Sr. R. G. a abonar directamente a N. G. la suma del trece por ciento (13%) de los haberes que el demandado perciba por todo concepto y el punto 2° con relación a la cuota suplementaria a favor de N. G.

2) Imponer las costas al alimentante y regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. C. A. R. y G. B. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"